



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

**DENTRO DE LA CAUSA Nro. 486-2022-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 486-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 278 numerales 7 y 9 del Código de la Democracia en contra de dos candidatos calificados para las dignidades de alcalde y concejal urbano por la circunscripción 1 del cantón Machala, respectivamente. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante no logró acreditar la real existencia de los hechos denunciados, por lo que se niega la denuncia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 06 de marzo de 2023, a las 12h13.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico ingresado el 27 de febrero de 2023<sup>1</sup>, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com), desde el correo electrónico [lawgroup@hotmail.com](mailto:lawgroup@hotmail.com), con el asunto “CAUSA 486-2022-TCE / ESCRITO DE AUTORIZACIÓN DARIO MACAS Y LUIS GAIBOR”, el cual contiene dos archivos adjuntos de acuerdo al detalle de la razón sentada por la secretaria relatora Ad Hoc de este despacho, que obra a fojas 277 vuelta del expediente.
- b) Procuración judicial otorgada ante la notaria tercera del cantón Machala, por los señores Macas Salvatierra Darío Xavier y Gaibor Gallardo Luis Alfredo, de fecha 27 de febrero de 2023.<sup>2</sup>
- c) Acta de audiencia oral única de prueba y alegatos y soportes digitales que contienen la grabación de la diligencia.<sup>3</sup>

**I. Antecedentes**

1. El 13 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal un (01) escrito en tres (03) fojas, con veintidós (22) fojas en calidad de anexos más una funda de leche, suscrito por el magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través del cual interpuso una (01)

<sup>1</sup> Fs. 270-276.

<sup>2</sup> Fs. 278 - 285.

<sup>3</sup> Fs. 295 - 303

<sup>4</sup> Fs. 1-25



denuncia por presunta infracción electoral en contra de los señores Darío Xavier Macas Salvatierra y Luis Alfredo Gaibor Gallardo.

2. El 13 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico por parte de la Secretaría General de este Tribunal, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 486-2022-TCE.
3. El 27 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, emití auto de sustanciación en el que dispuse aclarar y completar la denuncia.
4. El 27 y 28 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, ingresó en la dirección de correo electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, dos (02) escritos a través de los cuales el denunciante dio contestación a lo solicitado en el auto emitido el 27 de diciembre de 2022.
5. El 08 de enero de 2023<sup>8</sup>, admití a trámite la presente causa, dispuse que se cite a los presuntos infractores y convoqué a audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el 26 de enero de 2023, a las 10h00.
6. El 16 de enero de 2023<sup>9</sup>, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto "**CONTESTACIÓN DENUNCIA – TRÁMITE NRO. 486-2022-TCE**", tres (03) archivos en formato PDF dentro del cual consta un escrito (01) con trece (13) páginas suscrito electrónicamente por los señores Darío Xavier Macas Salvatierra y Luis Alfredo Gaibor Gallardo, mediante el cual presentaron su escrito de contestación.
7. El 20 de enero de 2023<sup>10</sup>, emití un auto de sustanciación, a través del cual, en lo principal, dispuse: i) correr traslado al denunciante con la contestación a la denuncia; ii) señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia sorteo y selección de los profesionales que efectuarán las pericias solicitadas por los denunciados; y, iii) suspender la realización de la audiencia.
8. El 21 de enero de 2023<sup>11</sup>, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto "Causa No. 486-2022-TCE / COMPLETANDO Y ADJUNTANDO DOCUMENTOS DE ACUERDO AL AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023 – DARIO MACAS Y LUIS GAIBOR"; mediante el cual los denunciados dieron cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de enero de 2023.

<sup>5</sup> Fs. 26 - 28

<sup>6</sup> Fs. 32-32 vta.

<sup>7</sup> Fs. 39-40 vta. y 42-43 vta.

<sup>8</sup> Fs. 45-46 vta.

<sup>9</sup> Fs. 89-107.

<sup>10</sup> Fs. 132-134.

<sup>11</sup> Fs. 146-148 vta.



9. El 23 de enero de 2023<sup>12</sup>, se llevó a cabo la diligencia de sorteo de peritos, conforme se verifica del acta que obra a fojas 150 a 156 del expediente.
10. El 30 de enero de 2023<sup>13</sup>, emití auto de sustanciación.
11. El 02 de febrero de 2023<sup>14</sup>, el ingeniero Oscar Vinicio Bastidas Moreno y el ingeniero Cristian Leandro Zúñiga Quesada se posesionaron como peritos dentro de la presente causa.
12. El 22 de febrero de 2023<sup>15</sup>, emití un auto de sustanciación, a través del cual en lo principal, dispuse: i) correr traslado a las partes procesales con los informes periciales presentados; ii) señalar día y hora para llevar a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos.
13. El 28 de febrero de 2023<sup>16</sup>, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.

## II. Jurisdicción y Competencia

14. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 278 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

## III. Legitimación Activa

15. Conforme se verifica del expediente<sup>17</sup>, el magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en los numerales 7 y 9 del artículo 278 del Código de la Democracia.
16. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), el magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

## IV. Oportunidad

17. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta

<sup>12</sup> Fs. 150- 156.

<sup>13</sup> Fs. 157-158.

<sup>14</sup> Fs. 193 y 196.

<sup>15</sup> Fs. 236 - 238 vuelta.

<sup>16</sup> Fs. 295 - 303.

<sup>17</sup> Fs. 20.



infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 13 de diciembre de 2022, frente a hechos presumiblemente ocurridos el 01 de noviembre de 2022, por tanto, fue presentada oportunamente.

#### V. Argumentos de las partes procesales

##### a. De la parte denunciante

18. En su denuncia, señala que mediante Memorando Nro. CNE-JPEEO-2022-0127 de 19 de noviembre de 2022, se certificó que los señores Darío Xavier Macas Salvatierra y Luis Alfredo Gaibor Gallardo se encuentran legalmente inscritos y calificados para las dignidades de alcalde y concejal urbano por la circunscripción 1 del cantón Machala, respectivamente. Adicionalmente, identifica que al momento de cometer la presunta infracción ambos se encontraban en ejercicio de las funciones de alcalde y concejal urbano por la circunscripción 1 del cantón Machala, respectivamente.
19. Sustenta que, mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPEO-2022-0571-M de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero Javier Zambrano, Analista Provincial de Participación Política 2 *"se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante la supuesta entrega de artículos promocionales no autorizados"*.
20. Arguye, que *"se realizó un evento en el cual el candidato a la reelección del cantón Machala, y alcalde en funciones [...] se encuentra participando en un acto de entrega de leches de un proyecto social municipal denominado 'La familia, mi hogar – La leche de mi ciudad MACHALAC'".* Adicionalmente, señala que en *"el mismo evento se encuentra el concejal señor Luis Alfredo Gaibor Gallardo"*.
21. Por tanto, señala que *"al constatarse que los mencionados funcionarios del GAD son candidatos legamente inscritos y calificados, [...] la unidad de Asesoría Jurídica generó el Informe CNE UPAJEO-2022-0002, que tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal que versa sobre la campaña anticipada o precampaña electoral, como acto proselitista de reunión pública, que es aparentemente lo que se encontraban realizando los señores candidatos"*.
22. Además, arguye que mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral *"se señala que la etapa de inscripción de candidaturas desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022"* (énfasis original) y que mediante memorando No. CNE-JPEEP-2022-0127 de 19 de noviembre de 2022 *"se certifica que el señor DARIO XAVIER MACAS SALVATIERRA y el señor LUIS ALFREDO GAIBOR GALLARDO se encuentran legalmente inscritos y calificados como candidatos para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023"*.



23. Por último, afirma que a través del Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJEO-2022-0002 *"se desprende que los mencionados candidatos pudieron haber incurrido en actos de pre campaña electoral por cuanto se encontraban en el acto de lanzamiento oficial de un proyecto social"*.
24. Fundamentó su denuncia en los artículos 11 numerales 3 y 9, 76, 82, 219 numerales 1, 3 y 9 y 221 numeral 2 de la Constitución; artículos 207 inciso 4 y 278 numerales 7 y 9 del Código de la Democracia; y, artículos 8 y 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Como petición solicita que se declare con lugar la denuncia. Finalmente, anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
25. Adicionalmente, el denunciante en su escrito de aclaración señaló que los denunciados realizaron actos de precampaña electoral *"por cuanto se encontraban en el acto de lanzamiento oficial de un proyecto social denominado 'La Familia, mi hogar - La leche de mi ciudad - MACHALAC' en la ciudad de Machala [...] el día 1 de noviembre de 2022"*. Por tanto, concluyó que se *"desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante la supuesta entrega de artículos promocionales no autorizados"*. Por último, señaló el lugar de citación de los presuntos infractores.

**b. De la parte denunciada**

26. En su contestación a la denuncia señalan que el denunciante pretende *"imputar el presunto cometimiento de las infracciones previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 278 [del Código de la Democracia], (...) porque supuestamente [han] participado en actos de inauguración o entrega de obras"*. Sin embargo, refieren a que dicho proyecto que presuntamente se imputa la infracción fue *"llevado a cabo por la Dirección Social, Cultural y Productivo del GAD Municipal de Machala, dentro del marco de sus facultades y competencias (...). A través del cual se [brindó] apoyo a grupos de atención prioritaria"*. Concluyen que no pretenden *"conseguir algún beneficio político o fin proselitista"*. En este sentido arguyen que **"negamos de manera enfática las alegaciones y pretensiones del denunciante"** (énfasis original).
27. Fundamentan su contestación señalando que, de conformidad con *"el artículo 207 del Reglamento, la denunciante tenía dos días contados desde cuando supuestamente conoció los hechos para denunciar, sin embargo, ya cuando había (sic) caducado esta facultad, lo hizo LUEGO DE 38 DIAS"* (énfasis original).
28. En esta misma línea, citan el artículo 143 del RTTCE y la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 793-2011-TCE para hacer alusión que la carga de la prueba le corresponde al denunciante con los medios de prueba ofrecidos.



29. Adicionalmente, señalan los casos Nro. 269-2011-TCE, Nro. 069-2011-TCE y Nro. 163-2099-TCE, a fin de determinar que *“los hechos atribuidos no solo que son falsos sino también atípicos (sic) a las infracciones que se nos pretende atribuir”*. Por último indican que, la denuncia pretende afectar su imagen a *“pocos días (sic) de un proceso electoral en el que contamos con una intención del voto de más del 50% de los machaleños”*.
30. En el acápite tercero de su contestación impugnan la prueba anunciada en la denuncia interpuesta. En este sentido, citan normativa infraconstitucional, la Constitución, jurisprudencia emitida por este Organismo, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto con el fin de demostrar que la prueba anunciada por la parte denunciante carece de autenticidad y eficacia probatoria, así como es inconstitucional. Por último, anuncian los medios probatorios orientados a desvirtuar la presunta infracción.

**c. Audiencia oral única de prueba y alegatos**

31. El 24 de febrero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 486-2022-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
32. A esta diligencia comparecieron: el denunciante magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y su abogado patrocinador; los denunciados comparecieron a través de procuración judicial otorgada a sus abogados para el efecto. Adicionalmente, comparecieron los peritos Cristian Leandro Zúñiga Quesada y Oscar Vinicio Bastidas Moreno. También, asistió el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de defensor público asignado a la presente causa, quien no intervino dentro de la audiencia porque los presuntos infractores tenían defensores particulares.

**VI. Análisis del caso**

33. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
34. En su denuncia y en su aclaración, el director de la Delegación Provincial de El Oro señala que, el día 01 de noviembre de 2022, entre las 10h38 y 12h25, los denunciados habrían participado en el acto de lanzamiento oficial del proyecto social denominado *“La familia, mi hogar – La leche de mi ciudad- MACHALAC”*, realizado en la ciudad de Machala, en la avenida Bolívar Madero Vargas entre Olmedo y Gral. Córdova, en los exteriores del mercado municipal de Puerto Bolívar.



35. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en las conductas tipificadas y sancionadas, como infracción electoral, en los numerales 7 y 9 del artículo 278 del Código de la Democracia.
36. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
37. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
38. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
39. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
40. Ahora bien, la práctica de los elementos probatorios debe realizarse conforme lo establece el ordenamiento jurídico, en específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 del RTTCE, norma que establece que:

*Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:*

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;*
- 2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;*
- 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;*
- 4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,*
- 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. (Énfasis añadido).*



41. En tal sentido, si la prueba previamente anunciada en la denuncia o su contestación no es debidamente practicada, el juzgador no puede valorarla al momento de dictar sentencia. Por lo dicho, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido debidamente practicadas en la audiencia realizada.
42. Dicho esto, conforme consta del acta de audiencia oral única de pruebas y alegatos del presente caso, la parte denunciante, en el momento que debía actuar la prueba anunciada, únicamente se limitó a referirse a varios documentos anunciados que "constan en el expediente" y solicitó "que se reproduzcan a su favor", sin señalar la foja en la cual consta cada uno de ellos, ni exhibirlos frente a la juzgadora y a la contraparte, como lo exige el numeral primero del artículo 162 del RTTCE.
43. Además, la parte denunciante, durante su intervención,<sup>18</sup> no solicitó el expediente de la causa, a pesar de estar a disposición de las partes procesales para efectos de que realicen su práctica de prueba, situación que se puede verificar de la revisión del video de la audiencia realizada, que obra a fojas 295 del expediente. Aquello, pone en evidencia que el denunciante, a través de su abogado, no leyó, en su parte pertinente, ninguno de los documentos a los cuales hizo alusión y que anunció como prueba.
44. En tal sentido, resulta evidente que el denunciante no actuó la prueba documental anunciada de acuerdo a lo previsto en el RTTCE, por lo que no puede ser valorada por esta juzgadora.
45. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que no existe prueba orientada a acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados, esta juzgadora, dado que los denunciados en su contestación emitieron pronunciamientos sobre el hecho que se juzga<sup>19</sup>, no puede dejar de referirse a los medios probatorios practicados a su favor en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
46. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciados practicaron los siguientes elementos probatorios:
- 46.1. El oficio de fecha 12 de enero del 2023 suscrito por la ingeniera Bélgica Morales Matamoros, en calidad de directora de Desarrollo Social, Cultural y Productivo del GAD Municipal, que consta a fojas 90 del expediente.
- 46.2. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0171-O, y sus anexos que constan desde fojas 178 a 180 del expediente.

<sup>18</sup> La intervención de la parte denunciante consta desde el minuto 11:20, hasta el minuto 22:40.

<sup>19</sup> Art. 143 (...) El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.



- 46.3. La práctica del informe pericial realizado por el ingeniero Cristian Leandro Zúñiga Quesada, que obra de fojas 205 a 208 del expediente. Vale precisar que los denunciados desistieron de practicar el segundo peritaje anunciado.
47. Respecto del elemento probatorio referido en el párrafo 46.1 *ut supra*, esta juzgadora considera que, como lo manifestó la parte denunciada, dicho documento se encuentra orientado a demostrar que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Machala gestiona el proyecto "La familia mi hogar", encargado de entregar un litro de leche a los representantes legales de niños que tengan entre dos y cinco años y que el señor Marcelo Ruano Collahuazo, no requirió información respecto de dicho programa social.
48. Por otro lado, respecto de la prueba referida en el párrafo 46.2 *ut supra*, esta juzgadora considera que la misma es impertinente, pues simplemente señala que los denunciados no tienen sentencia ejecutoriada dictada por este Tribunal, lo cual no coadyuva de ninguna manera a dilucidar la ocurrencia de los hechos objeto de la presente denuncia.
49. Finalmente, de la práctica de la prueba pericial solicitada por los denunciados, principalmente se puede concluir que la misma estuvo orientada a demostrar que las imágenes impresas incorporadas en el expediente, y que fueron anunciadas por la parte denunciante en su denuncia, al no contar con fuentes de documentación digital, no fue posible realizar extracción de metadatos, por lo que no es posible verificar su autenticidad ni integridad.
50. En virtud de lo expuesto, dado que la parte denunciante no ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados y que, además, los legitimados pasivos han aportado elementos probatorios orientados a desvirtuar las acusaciones planteadas, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción.

## VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia interpuesta por el magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, y ratificar el estado de inocencia de los señores Darío Xavier Macas Salvatierra y Luis Alfredo Gaibor Gallardo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



SENTENCIA  
Causa Nro. 486-2022-TCE

3.1. Al denunciante magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: [marioruano@cne.gob.ec](mailto:marioruano@cne.gob.ec) y [alexrocafuerte@cne.gob.ec](mailto:alexrocafuerte@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 013.

3.2. A los señores Darío Xavier Macas Salvatierra y Luis Alfredo Gaibor Gallardo y sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónico: [lawgroup@hotmail.com](mailto:lawgroup@hotmail.com), [guamanyasociados@gmail.com](mailto:guamanyasociados@gmail.com) y [ronadlronquillo@hotmail.com](mailto:ronadlronquillo@hotmail.com). Téngase en cuenta la autorización conferida a los abogados Ricardo Alfredo Guamán Aguirre y Frank Alberto Orellana Morales.

3.3. Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec).

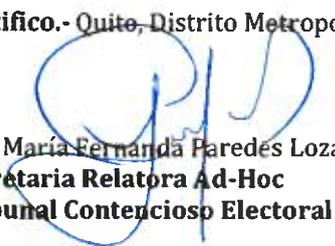
3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la doctora María Fernanda Paredes Loza, en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2023.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora Ad-Hoc  
Tribunal Contencioso Electoral

